

Medellín, 25 de octubre de 2022

**Doctora**  
**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
**JUEZA PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-**  
**LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

**E. S. D.**

**Referencia.** Ejecutivo

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

**Demandados:** Luis Alejandro Múnera Peña

**Radicado:** 11 001 4103 001 **2022 00297 00**

**Asunto:** Recurso de reposición.

**SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.293.404, portador de la tarjeta profesional nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA**, muy respetuosamente INTERPONGO y SUTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado por estados el día 20 de octubre de 2022, en el cual se declara infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo como sustento las siguientes,

#### **I. RAZONES DE DISENSO**

En el auto que resuelve el incidente de nulidad el fundamento basilar estriba en que:

“(…) se observa que en el acápite de notificaciones del líbello introductorio, la sociedad que actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, denunció que el demandado recibiría notificaciones personales, en la dirección electrónica alejomunerap@gmail.com, al tenor de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, presupuesto normativo, por el cual, se realizó el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, esto es de la orden de apremio lirada el 10 de agosto de 2022, también de la demanda y sus anexos, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por el citado artículo 8°, verificándose su recibo el 26 de agosto del año en curso 09:59:19, según certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada Technokey S.A.S., arrojando como resultado “EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN”(…)”

Sin embargo, es menester mirar más allá del alcance formal de lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque la notificación del auto que libra mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos por mensaje de datos como en este caso, no representa un simple enteramiento de que existe una demanda en contra de la parte demandada, sino que representa un desarrollo importante del derecho al debido proceso en su extensión al derecho de defensa y contradicción; lo que evidencia el alcance material de dichos artículos, pues, en este caso -como se mencionó en el incidente de nulidad interpuesto-, al no poder tener acceso real, legible y completo de todos los anexos que conforman la demanda, especialmente el título ejecutivo que se pretende ejecutar -que es el documento principal de la demanda ejecutiva-, se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción que se puede ejercer frente al mismo, dado que el formato en que se remitió el título en forma digital impide su lectura y entendimiento, comoquiera que es totalmente ilegible en la carta de instrucciones, lo que hace que los anexos se tornen incompletos y que por ende la notificación sea inválida.

Sobre este tema de la notificación, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-081/09, M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, señaló:

“La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, **así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones **o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.**

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, **“en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”.** (Negritas fuera del texto)

Aquí, si bien el despacho indica,

“Así las cosas, es claro para este Despacho que se siguió con estrictez el procedimiento ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación. En efecto, de la revisión del expediente, se concluye que los motivos que expone el apoderado del extremo pasivo LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA, carecen de sustento fáctico y jurídico, en la medida que la carga procesal que le correspondía al extremo activo, se circunscribe en la remisión de la providencia a notificar, de la que se advierte con suma claridad el importe de la obligación cambiaria base de recaudo (...).”

Considero que la decisión tomada por el despacho no está teniendo en cuenta conjuntamente lo que implica la notificación en los procesos judiciales, que reviste una dimensión formal pero también una dimensión sustancial, en donde incluso esta última debe prevalecer tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Pues de nada sirve que el auto que libra mandamiento sea notificado conforme a las reglas procesales, si las pruebas y anexos, especialmente el título ejecutivo que se pretende ejecutar -que es el documento principal de la demanda ejecutiva-, se encuentra borroso e ilegible, impidiendo la contradicción y defensa frente al mismo, impidiendo de esa forma

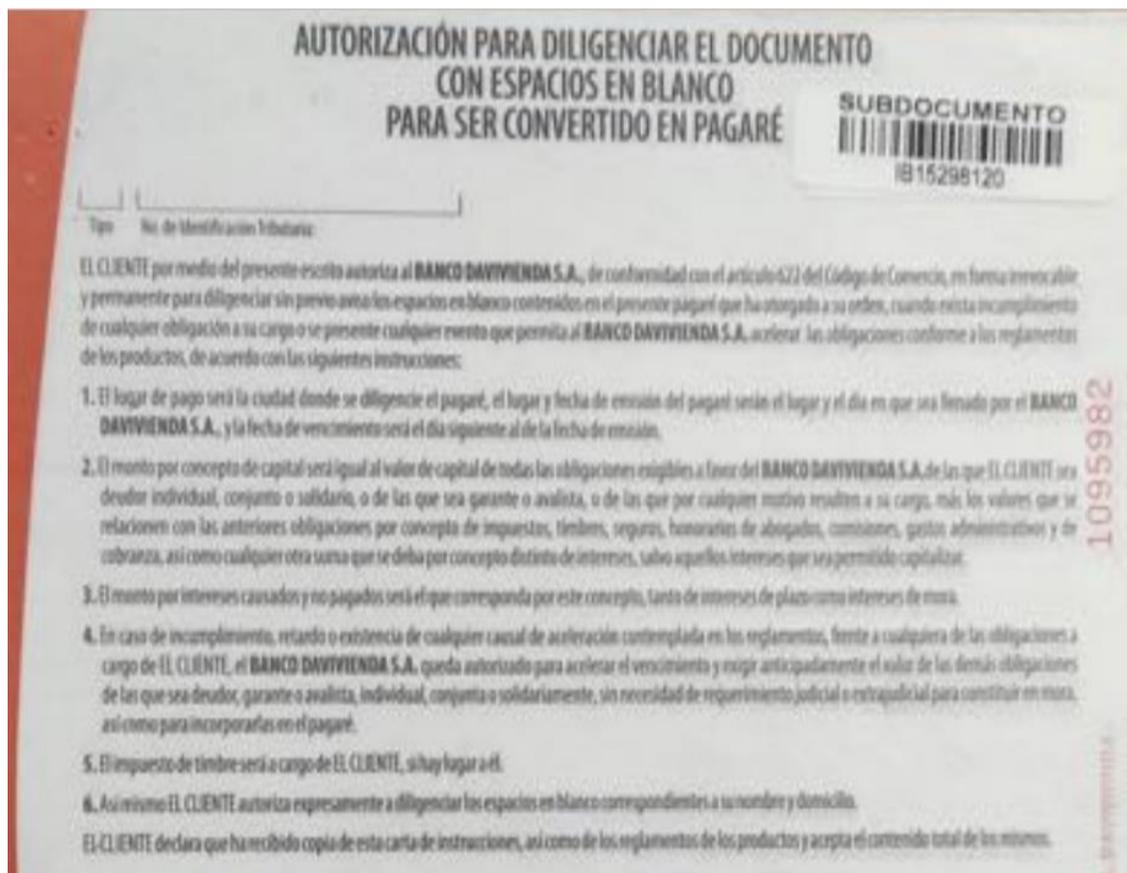
controvertir los elementos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o bien los elementos sustanciales, mediante las excepciones de mérito.

Adicionalmente, en todas las actuaciones judiciales los sujetos procesales deben actuar con lealtad procesal y buena fe frente a las otras partes y frente al Juez. Por tal motivo, no se consideró necesario solicitar el expediente digital al Juzgado -como lo manifiesta el Despacho en el auto que se recurre-, por la diáfana razón de que los anexos que se le colocan en traslado al demandado deben ser exactamente los mismos que se encuentran allegados al Juzgado, sin que haya una alteración de los mismos; con la posterior y grave sorpresa de que una vez denegada la nulidad y al observar el expediente digital del Juzgado no sólo no son de la misma calidad sino que se encuentran en un orden diferente en la foliatura de los anexos (traslado folio 8 PDF y expediente folio 344 PDF).

Se suma a lo anterior, que cualquier actuación del afectado sin alegar la nulidad implica su saneamiento al tenor del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso y por ello “no se podía actuar” pidiendo el expediente sin proponer previamente la nulidad por indebida notificación.

Además, garantizar la integralidad de los anexos del traslado y su concordancia con el expediente digital es una carga procesal de la parte demandante y no de la parte ejecutada, de tal suerte que no se puede invertir para negarle a mi mandante la nulidad deprecada, ahondado la violación al debido proceso de la que está siendo víctima.

Además, al comparar el título que se pretende ejecutar y que se observa en el expediente compartido luego de negarse la nulidad, en contraste con el que fue puesto en conocimiento al demandado, LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA, en la notificación personal por correo electrónico<sup>1</sup>, tenemos que este último se visualiza completamente borroso:



<sup>1</sup> Se hace la salvedad de que las imágenes se encuentran divididas para una mejor visualización de los documentos que se pretenden evidenciar, aunque, igualmente el despacho podrá hacer la comparación directamente entre el documento del expediente digital que se encuentra en su poder y los allegados al demandado en la notificación personal, visible en este link: <https://clientes.technokey.co/viewmessage.php?messageid=idc94cfa49d21224e35a571a072ebe98e15e858bb222a6029e667f6cdc6df5970>

**PAGARÉ**

Yo Luis Alejandro Munera Peña, mayor con domicilio en \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 23 de Mayo de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de 32.725.633 (\$ \_\_\_\_\_) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ \_\_\_\_\_).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

FIRMA CLIENTE

No. de identificación: 30196445

Índice derechos

SUBDOCUMENTO

IB15298121

DAVIVIENDA

En cambio, el título que fue allegado al Juzgado con la presentación de la demanda, según lo evidenciado en el expediente solicitado el día 21 de octubre de 2022, se visualiza así, claro y nítido:

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

SUBDOCUMENTO

IB15298120

Tipo \_\_\_\_\_ No. de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

1095982

DAVIVIENDA

**PAGARÉ**

Yo, Luis Alejandro Munera Peña, mayor con domicilio en \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 23 de Mayo de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de 32.725.633 (\$ \_\_\_\_\_) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ \_\_\_\_\_).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

FIRMA CLIENTE

No. de identificación: 70196445

Huella Índice derecho

**SUBDOCUMENTO**

IB15298121

DAVIVIENDA

ORIGINA

Banco Davivienda S.A.

SE MED.03.17 PE-02-1 P-2006

Lo cual, demuestra una vulneración de la lealtad procesal y de la buena fe -principios de marcada relevancia en el proceso judicial- por la parte demandante, no sólo porque en años anteriores el señor LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA les había solicitado el pagaré y no se lo entregaron -ya que la solicitud del crédito realizada ante el Banco Davivienda que llevó a la suscripción del pagaré data del año 2010 en la ciudad de Medellín-, sino también porque se aportó degradado dicho documento, de tal forma que este fuera completamente borroso para el demandado y no pudiese visualizarlo plenamente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, impidiendo así que se alegara el indebido diligenciamiento del pagaré, cuyo vencimiento data de muchos años atrás y que no estaba en una circunstancia de aceleración del plazo, sino de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa. A lo que se suma que no hay instrucción para llenar el pagaré en el espacio de vencimiento del plazo, sino para acelerar el plazo, el cual ya estaba más que vencido para el 23 de mayo de 2022.

Sobre esto, es necesario resaltar la importancia que representa que las partes en un proceso actúen de manera leal frente a los otros sujetos procesales y frente al Juez, de tal forma que se garantice que el proceso se adelante de manera seria y conforme a los principios y garantías procesales que permiten un buen desarrollo del proceso, tal y como lo ha indicado la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia STC11801-2022, con radicación nro. 11001-02-03-000-2022-02919-00 del 7 de septiembre de 2022, cuya Magistrada Ponente es MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ:

“Asimismo, en cuanto a los conceptos de buena fe, lealtad y probidad, esta Sala ha señalado que los mismos trascienden al «plano moral (...) para convertirse en verdaderas reglas de convivencia social», por ello, el artículo 83 de la Constitución Política, le impone a las autoridades y ciudadanos, actuar con apego a la buena fe y presumir la misma de los comportamientos de estos últimos y, para el plano procesal, «se ha considerado que la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador».

Además, la Corte ha insistido en que la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «**como**

**pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales»”.**

En similar sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-204 de 2018, cuyo Magistrado Ponente es ALEJANDRO LINARES CANTILLO, denota:

**“47. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.**

48. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias[48]; o **(iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**

49. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o **(iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal.” (Negritas fuera)**

Finalmente, en torno a lo manifestado por el Despacho sobre que *“en los soportes remitidos figuraba la dirección física de la sede del juzgado, a la que podía acudir directamente el interesado o su apoderado constituido para tal fin”*, es necesario tener en cuenta que ni el apoderado ni el demandando, LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá como para haber accedido a dicho expediente de manera física, lo hace que se tenga como medio más eficaz el acceso a la documentación de manera digital, que como ya se mencionó, se tenía presente que, en cumplimiento de los principios de lealtad y buena fe procesal, los documentos allegados con la notificación personal al demandado eran los mismos documentos que tenía en su poder el Juzgado en el expediente digital, según debieron ser presentados con la radicación de la demanda.

Adicionalmente, no encuentra asidero este apoderado de la razón por la cual este proceso se está adelantando en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, cuando es conocido por la parte demandante que, el señor LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA se encuentra domiciliado en el municipio de San Pedro del departamento de Antioquia, y reside en la Carrera 53 #46-03 de San Pedro, como es conocido por la parte demandante según la solicitud de crédito que aportó como prueba sumaria -conforme lo enunciado al final de la demanda- y que se encuentra en su poder.

Por lo que, en este caso los Jueces competentes serían los de los municipios de San Pedro -donde se encuentra domiciliado el demandado- o de Medellín -donde se solicitó el crédito y se cumpliría la obligación-, ambos en el departamento de Antioquia, en concordancia con lo enunciado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así que, si se sabía claramente que él no tenía domicilio en la ciudad de Bogotá, y ligado a los principios mencionados anteriormente sobre el deber de actuar con lealtad y buena procesal, no se entiende por qué la entidad demandante estipuló en la demanda como dirección de notificación del señor LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA la siguiente:

“A la parte demandada señor(a) LUIS ALEJANDRO MUNERA PEÑA en la CARRERA 53 NO 46 03 BOGOTÁ, y en la dirección electrónica: alejomunerap@gmail.com.”

Con todo lo argumentado anteriormente, se evidencia que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al señor LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA no se realizó en debida forma, debido a que no se garantizó la integridad de los documentos remitidos con el traslado, violando así el derecho sustancial de defensa y contradicción al demandado. Con lo que se acredita la causal de nulidad por indebida notificación que daría lugar a la nulidad del proceso desde el momento en que presuntamente se notificó el auto que libró el mandamiento de pago.

## II. PETICIONES

**PRIMERA.** Que se reponga el auto en el cual se declara infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, notificado por estados del 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDA.** En consecuencia, pido que luego de ejecutoriado el auto que reponga dicho auto y decrete la nulidad, se entienda notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA y se corra nuevamente el traslado de la demanda con miras a ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, sin perjuicio de lo que se decida sobre la competencia territorial del Juzgado.

Cordialmente,



**SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO**

Cedula de ciudadanía nro. 71.293.404

T.P de Abogado nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura

## 2022 00297 Recurso de reposición contra auto que niega nulidad

Santiago Jiménez <abogado@santiagoalejandrojimenez.com>

Mar 25/10/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j01cmocabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j01cmocabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Contacto HyCLegal <contacto@hycllegal.com.co>;alejomunerap@gmail.com  
<alejomunerap@gmail.com>;notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

Luis Alejandro Múnera. Recurso de reposición.pdf;

**Doctora**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**JUEZA PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia. Ejecutivo

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

Demandados: Luis Alejandro Múnera Peña

Radicado: 11 001 4103 001 2022 00297 00

Asunto: Respetuosamente se radica recurso de reposición.

Cordialmente,

**Santiago Jiménez**

Apoderado

Parte demandada